



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, catorce de octubre de 2025.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Campilongo, Germán Nahuel c/ Miceli, Antonio s/ daños y perjuicios**” (expte. n° 40.823/2023), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el 6/06/23, comparece por derecho propio Germán Nahuel Campilongo, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Antonio Miceli y/o quien resulte civilmente responsable del accidente de tránsito del 20/01/22. Reclama la suma de \$3.886.000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Pide la citación en garantía de “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 17:40 hs., se encontraba al mando de su vehículo Ford Ka (AB804AP) detenido por circunstancias del tránsito sobre la Avda. General Paz - sentido al Río De La Plata- de esta ciudad, cuando fue embestido en la parte trasera izquierda por la delantera de la camioneta Volkswagen Amarok (KNI-444), conducida por Miceli.

A raíz de ello, sufrió lesiones siendo atendido el 22/01/22 en el Hospital Vecinal de Tablada.

Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Que el 10/07/23, comparece por medio de apoderada “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.” y contesta la citación en garantía. A la fecha denunciada, amparaba a la camioneta



Volkswagen Amarok (KNI-444), mediante póliza 12852451, tomada por “Distribuidora PSM SRL”, hasta el límite de \$17.500.000.

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la actora.

Dice que el 20/01/22 Antonio Miceli circulaba al mando del rodado asegurado por el carril lento de la Av. General Paz. Que *en las cercanías de la intersección de dicha arteria con calle Albarellos, el vehículo asegurado fue embestido por el Ford Ka (AB804AP) al mando del actor. El Sr. Campilongo circulaba también por la Av. Gral. Paz pero lo hacía por la banquina a la derecha del Sr. Micheli, y a la altura de la calle Albarellos bruscamente encerró al vehículo asegurado, probablemente para reingresar a la Av. Gral. Paz, colocándose repentinamente sobre su línea de marcha, provocando así la colisión. Del relato aquí efectuado surge claramente que el demandado ninguna responsabilidad tuvo en el hecho, cuya producción debe ser adjudicada en forma exclusiva al actor.*

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que el 14/12/23, se presenta Antonio Miceli en los términos del art. 48 del Cód. Procesal -luego ratificado- y contesta la demanda, adhiriendo al responde de la citada en garantía.

4) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del 1/04/25 y, colocados los autos para alegar, han hecho uso de tal derecho la parte actora, la demandada y la citada en garantía; llamándose el 12 de agosto de 2025 “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En estos autos, Germán Nahuel Campilongo demanda por daños y perjuicios a Antonio Miceli, quien se pronunció por el rechazo de la acción, al igual que “Compañía de Seguros La Mercantil





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Andina S.A.”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 20/01/22, siendo alrededor de las 17:40 hs., sobre la Av. General Paz de esta ciudad, en el que participaron el vehículo Ford Ka (AB804AP), conducido por el actor, y la camioneta Volkswagen Amarok (KNI-444), comandada por el demandado.

II.- En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado micro-sistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si



alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excma. Cámara en los autos “*Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios*”, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “*Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios*”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, "Fallos" 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Dicho ello, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente, dentro del marco objetivo de responsabilidad, quedará a cargo de las emplazadas demostrar la eximente alegada -hecho de la víctima- para relevarse de responder.

Pues bien, la pericia mecánica estuvo a cargo del Ing. Arnaldo Ariel Andreoli, quien analizó los antecedentes de autos y emitió su informe.

Informó que la Av. General Paz -altura Albarellos, sentido Río de la Plata- posee 4 carriles de idéntico sentido de circulación, delimitados por líneas blancas discontinúas, con banquina en margen derecho de 2 metros. Acompañó imágenes del lugar.

Sobre la mecánica del accidente, precisó que el impacto ocurrió entre el vértice izquierdo trasero del Ford y la parte delantera vértice derecho de la Volkswagen. *Que no es factible determinar el lugar sobre la calzada de la Gral. Paz altura Albarellos ocurre el contacto entre los dos rodados, no intervino personal policial en la*



recolección de rastros. Solamente es posible determinar sus posiciones relativas a momentos del hecho. Las versiones dadas por las partes resultan disímiles. En virtud de los daños y posiciones relativas, ambas podrían resultar compatibles con el hecho. Graficó el contacto entre los vehículos.

El dictamen ingenieril no ha sido cuestionado, por lo que estaré a sus términos (art. 477 del CPCCN).

Por otro lado, en la etapa inicial, la citada en garantía presentó la denuncia de siniestro labrada, donde se consignó que *iba circulando por Av. Gral. Paz en el último carril de la mano derecha (carril lento) cuando por la derecha me encerró un auto Ford Ka, que evidentemente venía circulando por la banquina.*

En tanto que, junto al líbello inicial, la actora también aportó la denuncia confeccionada por el accidente, donde se detalló que *el vh. aseg. es colisionado en la parte trasera por un tercero con su parte delantera. Sin desplazamientos ni lesionados.*

Ello, sin perjuicio del desconocimiento recíproco que las partes formularan sobre la documental de la contraria.

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

Así es que, en este caso, estimo que debe descalificarse el endeble medio probatorio aportado por la citada en garantía, ya que no encuentra respaldo en otro elemento de mérito.

IV.- Sentado ello, cabe recordar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. A la vez, cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito (art. 39, inciso b).

En el sub lite, el plexo probatorio analizado revela que el vehículo dirigido por el actor circulaba por la Av. General Paz, cuando fue impactado en la parte trasera izquierda por la delantera derecha de la camioneta guiada por el accionado.

En consecuencia, resulta aplicable al caso la presunción jurisprudencial que atribuye responsabilidad al conductor que con la parte delantera de su automotor choca la trasera o el costado del otro (conf. Borda, “Tratado de Derecho Civil Argentino-Obligaciones”, T II, pag. 387, n° 1547, 7a. ed).

Desde allí, el demandado resulta el responsable exclusivo por la ocurrencia del accidente que dio origen al reclamo.

Desde otra óptica, estimo oportuno recordar que una vez acreditados los extremos fácticos que el ordenamiento pone en cabeza del damnificado, cobra virtualidad la presunción de responsabilidad que recae sobre el demandado, en su condición de dueño o guardián de una cosa riesgosa (art. 1758, CCyC). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, debido a la finalidad tuitiva de la norma (CNCiv., Sala I, “Meza Zaracho, Daniel c/ Cosentino, Rafael Mario s/ daños y perjuicios”, del 5/10/21).

En esa lógica, preciso es señalar que las emplazadas no lograron probar la mecánica siniestral expuesta en la etapa inicial, por lo que la eximente invocada para limitar su responsabilidad -culpa de la víctima- carece de todo sustento fáctico.

Por ello, y considerando la orfandad probatoria de las accionadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de



la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberá el demandado responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (arts. 730, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

V.- INDEMNIZACION

a) Incapacidad sobreviniente

El actor reclama para este ítem \$2.000.000 (daño físico y psíquico) y \$600.000 (tratamientos futuros).

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.º 2373; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4ª edición aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs. 627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2ª edición actualizada, primera reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).

Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la “*alteración a la plenitud humana,*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumidad humana tiene valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir; sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social” (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).

En el caso, el Sr. Campilongo fue atendido en el Hospital Vecinal de Tablada el 22/01/22 por *cervicalgia más analg. (rechaza IM)*.

Ahora bien, el informe médico estuvo a cargo del Dr. Andrés Emilio Díaz, quien examinó al actor y emitió su informe.

Indicó que el Sr. Campilongo *al momento del accidente sufrió incapacidad parcial y transitoria del 4% por cervicalgia, según Baremo de Altube y Rinaldi. Que en la actualidad los rangos de movilidad y dolores podrían estar relacionados con nuevas acciones o posturas laborativas, no obstante la incapacidad existió.*

Agregó que *no se puede asegurar que el accidente haya causado las alteraciones radiográficas que presenta, pero de haber ocurrido el evento de la manera que lo relata, sin dudas es un factor*



que sumaría al disconfort, dolor e incapacidad transitoria sufridas por actor.

La parte actora solicitó explicaciones -sin aval técnico- a la pericia. Ante ello, el Dr. Díaz explicó que *se podría poner a prueba un tratamiento kinésico y evaluar si las dolencias mejoran. De todos modos, se explicó que el accidente denunciado no es la causa de todas sus dolencias, sino un aporte a la sumatoria de su historial médico, y de forma relevante, por eso se indicó incapacidad. Un tratamiento kinésico podría mejorar el cuadro de dolor, pero no podría generar recuperación ad integrum debido a los procesos de envejecimiento celular del individuo. Si se optara por tratamiento kinésico, el mismo debería ser de entre 10 y 30 sesiones para evaluar respuesta. Y el costo de las sesiones rondan los \$3.000.*

En la faz psíquica, la licenciada Gabriela Mabel Godoy entrevistó al actor y presentó su informe.

Señaló que el Sr. Campilongo padece trastorno adaptativo asociado al evento de autos con incapacidad psíquica del 10%, según Baremo de Castex y Silva. Recomendó tratamiento individual *con el fin de elaborar la angustia*, de -por lo menos- dos años de duración, frecuencia semanal, a un costo por sesión de \$15.000.

Ante los cuestionamientos formulados -sin aval técnico- por las emplazadas, la Lic. Godoy ratificó sus conclusiones.

Como es sabido, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

en el peritaje (conf. CNCiv., Sala A, “B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ Daños y perjuicios”, del 18/6/13).

Por ende, encontrándose respondidas las observaciones, debidamente fundados los dictámenes y al no existir probanzas de mayor rigor técnico que los desacrediten, estaré a las conclusiones de los peritos médico y psicóloga (art. 477 del Código Procesal).

Pues bien, oportunamente se advirtió la existencia del proceso “Campilongo, Germán Nahuel c/ Luna, Javier Alejandro s/ daños y perjuicios” (nº 29.034/2013), que tramita ante el Juzgado Civil nº 17. En aquéllas, el actor reclamó por los daños y perjuicios que habría sufrido en el accidente de tránsito del 12/02/10, cuando conducía su motocicleta Yamaha por la Av. Rivadavia y en el cruce con la Av. Boedo, fue embestido por un automóvil comandado por el demandado.

Más allá de estos lineamientos generales, en lo que aquí interesa, en el líbello inaugural el actor denunció que en el accidente del 2010 sufrió -entre otros- *politraumatismos, incapacidad permanente parcial del 33%, y psíquicos estado de excitación psicomotriz reactiva, duelo patológico moderado, neurosis de angustia e irritabilidad, daño psicológico muy profundo e irreversible.*

Bajo tal escenario, se ha dicho que habiendo dudas de la preexistencia de un padecimiento el demandante debe -cuanto menos- mencionar esa circunstancia y demostrar de qué manera el accidente posterior empeoró esa situación o implicó un nuevo padecimiento (art. 377 del CPCCN). Al efecto, no resulta suficiente la opinión del perito al estimar un porcentaje de incapacidad, pues en definitiva la supedita a la demostración procesal de que exista relación causal entre el hecho y el daño (cfr. CNCiv., Sala I, “Pellegrino, Gustavo Omar c. Ventecol, Matías Gabriel s/ daños y perjuicios”, del 25/9/2020).



Véase que, en este caso, el actor no hizo alusión alguna al accidente preliminar al promover la demanda ni al ser evaluado por los profesionales designados por el tribunal.

En consecuencia, resulta evidente que los peritos médico y psicóloga al emitir sus dictámenes ponderaron padecimientos que no corresponden al accidente de autos, sino a uno anterior. Claro está que esta omisión implicó que los expertos no cuenten con la totalidad de los antecedentes objetivos y necesarios para su labor, en desmedro de sus dictámenes.

En definitiva, el actor necesariamente tenía que informar sobre el accidente anterior y, en su caso, acreditar en qué medida el evento de marras agravó o bien influyó en las secuelas psicofísicas reclamadas, lo que reitero no ocurrió.

Por las razones expuestas, al no poder determinar con el grado de certeza necesario (art. 386, CPCCN) que la incapacidad con el tratamiento respectivo observados por el Díaz y por la Lic. Godoy se encuentren vinculadas causalmente al suceso de marras, se impone el rechazo del daño y tratamientos psicofísicos reclamados (art. 377 del Código Procesal).

A mayor abundamiento, el ocultamiento del actor fue lo que afectó negativamente la acreditación del vínculo de causalidad adecuado que debe existir necesariamente entre el hecho invocado y las consecuencias dañosas.

b) Consecuencias no patrimoniales

Por este ítem el actor pretende la suma de \$1.000.000 (daño moral).

La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Puede definirse al daño moral como: *“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir; consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655).

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener*



que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

Cuadra recordar que para la existencia de un daño moral resarcible basta con que el hecho ilícito haya lesionado intereses extrapatrimoniales de la víctima y tenido cierta repercusión en la esfera espiritual de la persona, sin que sea preciso que nos encontremos ante daños catastróficos o circunstancias excepcionales o gravemente lesivas (conf. CNCiv., Sala A, “P., M. R. y otro c/ Expreso Alpachiri SRL s/ daños y perjuicios”, del 21/10/19).

En este sentido, se ha resuelto que la inexistencia de lesiones psicofísicas no es óbice para la experimentación de dolores a nivel espiritual, sin perjuicio de que ello obviamente incidirá en su cuantificación. Se trata de un daño jurídico, en la medida que lesiona los bienes más preciados de la persona humana (conf. CNCiv., Sala I, “Pellegrino, Gustavo Omar c/ Ventecol, Matías Gabriel s/ daños y perjuicios”, del 25/09/20).

Es dable presumir que el actor sufrió padecimientos tanto físicos como espirituales, además de la conmoción propia del accidente y la necesidad de requerir atención médica.

Por consiguiente, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos ochocientos mil (\$800.000)**.

c) Gastos médicos y de traslados





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

El accionante para esta partida reclama \$50.000.

El texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.

Por ello, y teniendo en cuenta las atenciones médicas que recibió el demandante -plasmadas anteriormente-, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos veinte mil (\$20.000)**.

d) Daños materiales

Solicita para este ítem la suma de \$166.000 (reparación del vehículo).

Cabe, en principio, señalar que el informe de la DNRPA da cuenta de que el actor es el propietario del Ford Ka (AB804AP).

De acuerdo a lo establecido por los arts. 1727, 1738 y conchs. del CCC, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes



con valor económico (ganancias de que se vio privado el damnificado o lucro cesante).

Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión como lo es, en el caso de autos, el automóvil Ford, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Ello implica que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que estos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados.

El deber del obligado es, en lo básico, el de recomponer el patrimonio que resulta lógicamente menoscabado al determinarse o destruirse alguno de los bienes que lo componen. Dentro de tal perspectiva, la reparación física o material del automotor por el propio perjudicado constituye una mera contingencia circunstancial, carente de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado, ya desde entonces antes configurada (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a los automotores, Buenos Aires, Hammurabi, 1993, t. I, pág. 25/26).

En lo que aquí interesa, el perito ingeniero estimó el costo de reparación del automóvil del actor en \$1.074.704 a la fecha del dictamen. Lo cual, no ha sido objetado.

Por lo tanto, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 165 del CPCCN, es que considero prudente otorgar por este rubro la suma de **pesos un millón setenta y cuatro mil setecientos cuatro (\$1.074.704)**, por encontrarse sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos.

e) Privación de uso

Por este rubro reclama la suma de \$70.000.

Se ha señalado que *"...La indemnización por privación*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

del uso del automotor, debe establecerse en una suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos que corresponden a los deterioros producidos por el hecho dañoso. Debe meritarse la actividad laborativa del reclamante, el destino que presumiblemente le daba al vehículo para la realización de las tareas inherentes a dicha actividad, como el lapso de los arreglos.

Al fijar la indemnización por privación de uso del automotor es indispensable deducir de las expensas necesarias para el funcionamiento del automóvil. Esta "compensatiolucricumdamno" no puede dejar de ser apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable quien debe pagar sólo por el perjuicio "efectivamente sufrido" (art. 1069 Cód. Civil) por el damnificado" (conf. CNCiv., Sala G, en autos "Paladino, Edgardo Osvaldo y otra c/Sabino, Aníbal y otros s/sumario", del 14/11/91).

En los términos definidos, y teniendo en cuenta el lapso de 10 días estimado por el perito mecánico para la reparación del Ford Ka, en uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por este ítem la suma de **pesos setenta mil (\$70.000)**.

VI.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (20 de enero de 2022) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Excepto



en lo que respecta al rubro “reparación del vehículo” que fue fijado a la fecha del peritaje mecánico, por lo que los intereses deberán liquidarse desde la mora y hasta el 2/06/24 a la referida tasa pura y desde esa fecha a la tasa activa.

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

VII.- LIMITE DE COBERTURA

La citada en garantía expuso en su presentación inicial que la póliza 12852451 posee un límite de cobertura de \$17.500.000. Oído lo cual, la actora planteó que el límite previsto resulta inoponible a su respecto.

Ahora bien, más allá de las posturas adoptadas por las partes, teniendo en cuenta que en el caso la suma estipulada como límite de cobertura en la póliza no está alcanzada por el monto de condena, resulta abstracto el tratamiento del asunto traído a estudio, por lo que “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.” responderá en la medida del seguro.

VIII.- COSTAS

En cuanto al planteo de pluspetición inexcusable opuesto por las emplazadas, es dable recordar que: “en los pleitos en los que se persigue la reparación de los daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito y cuya procedencia, determinación de montos y rubros depende en definitiva del arbitrio judicial, no se da el supuesto de pluspetición inexcusable; máxime cuando el legitimado pidió que se





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

haga lugar al reclamo sujeto a lo que “en más o en menos resulte de la prueba” y se trata de establecer distintas indemnizaciones que han de ser ponderadas por el prudente criterio del magistrado (Sumario nro. 24581 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, conf. CNCiv., Sala J, 28/04/15, “Villalba, Alcira Argentina c/ Aventura I. S.A. y otros s/ daños y perjuicios). De tal suerte, corresponde desestimar el planteo en análisis.

Por lo tanto, las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO: I.-** Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a **Antonio Miceli** a abonar a **Germán Nahuel Campilongo** la suma de **pesos un millón novecientos sesenta y cuatro mil setecientos cuatro (\$1.964.704)**, con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando sexto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. **II.- “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.”** queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y según lo decidido en el considerando séptimo. **III.-** En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 2226/25- CSJN, regulo los honorarios del **Dr. Walter Javier Carrizo**, letrado apoderado de la parte actora, en la suma de pesos ochocientos mil (\$800.000), que representan 10,36 UMA, y de la **Dra. Laura Karina Lamas**, letrada apoderada de la parte demandada y citada en garantía, en la suma de pesos seiscientos mil



(\$600.000), que representan 7,77 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como los mínimos establecidos, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 2226/25-CSJN, regulo los honorarios de los peritos médico **Andrés Emilio Díaz**, quien presentó la pericia el 22/8/2024, ingeniero **Arnaldo Ariel Andreoli**, quien presentó la pericia el 2/6/2024 y licenciada **Gabriela Mabel Godoy**, quien presentó la experticia el 23/12/2024, en la suma de pesos trescientos ocho mil novecientos dieciséis (\$308.916), que representan 4 UMA, a cada uno de ellos. En relación al mediador **Dr. Ricardo Eduardo Yamone** se fijan sus honorarios en la suma de pesos ciento veintiocho mil doscientos ochenta (\$128.280), que representan 12 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo. **IV.-** Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

